



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
R. 4112
C. 1 JUL 2025
HORA 14:23 FIRMA
N° REGISTRO N° FOJAS



La Paz, 30 de junio de 2025
CITE: CD-OGY N° 46/2024-2025

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
PRESENTE. –

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
RECIBIDO
30 JUN 2025
HORA 12:35 FIRMA
N° REGISTRO N° FOJAS
3

Ref.: PRESENTO PROYECTO DE LEY
“LEY EXCEPCIONAL DE DIFERIMIENTO DE PAGOS DE CRÉDITOS”

PL-571/24

De mi mayor consideración:

Mediante la presente, a lo dispuesto por el Art. 116 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar PROYECTO DE LEY “**LEY EXCEPCIONAL DE DIFERIMIENTO DE PAGOS DE CRÉDITOS**”, para su consideración y tratamiento por la Comisión que corresponde y sea con formalidades.

Adjunto ejemplares. (3) tres y Digital.

Sin otro particular me despido con las consideraciones de distinción.

Atentamente:

Comuníquese,
Cúmplase y
Archívese
Cel. 74554417

Dip. Olivia Gaachalla Yupanqui
PRESIDENTA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

LEY N° xxxxx DE JUNIO DE 2025

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY EXCEPCIONAL DE DIFERIMIENTO DE PAGOS DE CRÉDITOS

A raíz de difícil situación económica que viene atravesando nuestro país se evidencia que los microempresarios, productores independientes, emprendedores, artesanos, gremiales, transporte y otros sectores que generan empleo, enfrentan dificultades para cumplir con sus obligaciones crediticias, incurriendo en moras con el riesgo de declararse insolventes financieramente.

En este escenario crítico, es necesario implementar una medida de alivio directo a los prestatarios, que permita diferir el pago de sus obligaciones financieras sin que ello implique mayores cargas económicas o sanciones, medida que, además de proteger a las familias, unidades productivas y emprendedores, contribuya a preservar la estabilidad del sistema financiero, evitando un colapso por sobreendeudamiento y manteniendo el flujo económico.

En ese contexto, la presente propuesta normativa responde a una situación económica adversa que viene afectando la capacidad de pago de préstamos de muchas familias, microempresas, pequeñas y medianas empresas, así como otros actores productivos y comerciales; por lo que, reafirmando el compromiso de proteger los derechos económicos de la población, la estabilidad del sistema financiero, el presente proyecto de Ley en manifiesta empatía con las y los bolivianos que tienen préstamos en el sistema financiero, tiene la finalidad de establecer el diferimiento automático de las cuotas de crédito a capital e intereses, para brindar un alivio en el cumplimiento de estas obligaciones, permitiendo que los importes económicos que iban a ser destinados para el pago de los préstamos, puedan ser empleados para cubrir otras necesidades importantes en estos momentos difíciles.


Dip. Olivia Guachalla Yupanqui
PRESIDENTA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY N° xxxxx DE JUNIO DE 2025

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PL-571/24

DECRETA:

“LEY EXCEPCIONAL DE DIFERIMIENTO DE PAGOS DE CRÉDITOS”

ARTÍCULO ÚNICO. - (DIFERIMIENTO DE PAGO DE CAPITAL E INTERESES).

- I. Las entidades de intermediación financieras que operan en territorio nacional, deben realizar el diferimiento automático de las cuotas de crédito a capital e intereses, y otro tipo de gravámenes del sistema crediticio nacional, hasta el 31 de diciembre de 2025, a todas las y los prestatarios sin distinción.
- II. La medida dispuesta en el Parágrafo precedente, no implicará el incremento de la tasa de interés ni la ejecución de sanciones y penalizaciones por mora. Lo que significa que no incrementará la deuda crediticia por efecto de aplicación del parágrafo precedente. Se prohíbe el anatocismo.
- III. Las entidades financieras realizarán el diferimiento de los créditos de manera automática, una vez promulgada la presente Ley, y no implicará costos administrativos adicionales, salvo lo dispuesto en el siguiente Parágrafo.
- IV. Las y los prestatarios podrán continuar con el pago de sus créditos, sin la aplicación de la medida dispuesta en el Parágrafo I del presente Artículo, a solicitud de los mismos, mediante los mecanismos que sean habilitados por las entidades de intermediación financiera.
- V. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, emitirá las disposiciones correspondientes para hacer efectivo el cumplimiento del presente Artículo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de hasta dos (2) días calendario, a partir de su promulgación.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los xxxxx días del mes de junio del año dos mil veinticinco.


Dip. Olivia Guachalla Yupanqui
PRESIDENTA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA